



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00288- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR y lo sucedido con los apellidos del señor CRISTIAN CAMILO ESCOBAR MONCADA; se procede a requerir a los partidores, para que procedan a corregir el trabajo de partición conforme lo solicita la entidad administrativa, para lo cual se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 01.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 11/01/ 2023  
*Johan Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291bc11c10aaa9d845677ad83f256dfc185e4cec4d1902ccd10276548cad67d5

Documento generado en 19/12/2022 01:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0526631 10 001 2021-00425-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN DE FAMILIA en su auto del 02 de diciembre de 2022, por consiguiente, se ordena remitir nuevamente y de forma correcta el expediente y los audios que lo componen.

De conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JHONATAN DARIO ARROYAVE MONTOYA, con tarjeta profesional 239.404 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandado señor ÓSCAR ENRIQUE FRANCO CIFUENTES dentro del presente proceso, en la forma y términos del poder conferido y con las facultades allí previstas.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 01.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 11/01/2023  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3aef46c17565f4dff91f2d57a63f8f72808bae21e6a9cb82351c8a623ca52a**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2021 00430 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Se incorpora al plenario el registro civil de nacimiento de GERARDO DE JESÚS, PEDRO ANTONIO LÓPEZ PÉREZ, DIANA LÓPEZ CAMPUSANO y MARÍA LEONOR LÓPEZ.

Igualmente, se incorpora las direcciones electrónicas de notificación de las señoras DIANA LÓPEZ CAMPUSANO y MARÍA LEONOR LÓPEZ; ahora previo a pronunciarse sobre notificaciones remitidas a las mismas y de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, debido a que se le concedió el termino de cinco (5) días para comparecer al Despacho a las señoras DIANA LÓPEZ CAMPUSANO y MARÍA LEONOR LÓPEZ para recibir notificación, se deberá indicar la dirección física y domicilio de las mismas, lo anterior con la finalidad de constatar si corresponde a este Municipio.

Pero, no obstante, teniendo en cuenta que las señoras DIANA LÓPEZ CAMPUSANO Y MARÍA LEONOR LÓPEZ, solicitaron que se les notifique virtualmente el presente proceso, en consecuencia, se ordena, que a través de la Secretaría del Despacho se gestione dicha diligencia de notificación personal.

De otro lado, se ordena realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de GERARDO DE JESÚS y PEDRO ANTONIO LÓPEZ PÉREZ, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Ley 2213 de 2022).

Igualmente, se ordena corregir en dicha plataforma el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del causante ANGEL DE DIOS LÓPEZ PÉREZ.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 01.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 11/01/2023  
*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2021 00430 00**

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4ac278435316445ed9f14183d19da0ff92ddf1f4a3684c7349532f46054560**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

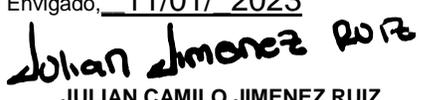


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00441- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO  
Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

No hay lugar a nombrar secuestre para que administre los cánones de arrendamiento, toda vez que de conformidad al numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo de bienes muebles se consuma mediante secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes de dicho artículo, encontrándose en el numeral siguiente el embargo de un crédito u derecho semejante como los son los frutos civiles (cánones de arrendamiento).

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>01</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/01/ 2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaa5d72bb2a5f923d47986c90473fc6f9cfc550b6b7a631bbc5c9b357464e3**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0526631 10 001 2021-00479-00

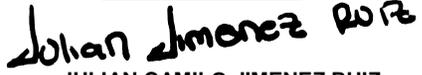
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

CUMPLASE lo resuelto por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA en auto del 14 de diciembre de 2022, mediante la cual confirmó revoco la sanción impuesta en el presente incidente de desacato. En consecuencia, se ordena el archivo del presente tramite.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 01.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 11/01/ 2023  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc44d35a5296a21d98cacf4941b2a204da5b8c0f04696d5b230db88829b5a7e1**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	894
Radicado	05266 31 10 001 2022-00280- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	STEFANÍA ZULUAGA SALAZAR.
Demandado	CARLOS JULIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 04 de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **PARTE DEMANDANTE**

#### **Documental:**

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante y en el pronunciamiento de las excepciones de mérito.
- Se ordena oficiar a BANCOLOMBIA, RENTING BANCOLOMBIA/FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, ARUS Y SURA, para los fines establecidos en la demanda.

#### **Testimonial:**

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a JOSÉ ALBERTO ZULUAGA GIRALDO, ELVIA LUCÍA SALAZAR ZULUAGA, DIANA KATHERINE ZULUAGA SALAZAR, DANNA SHIRLEY ALVARADO HUÉRFANO y JUSTO MANUEL ZULUAGA GIRALDO.

No se decretan las declaraciones de los menores de edad hijos de las partes, teniendo en cuenta que no es necesario inmiscuirlos en la problemática de sus padres y someterlos a una diligencia judicial, toda vez que lo mismo puede conllevar consecuencias negativas para ellos.

#### **Interrogatorio de parte:**

Al señor CARLOS JULIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL.

#### **Dictamen pericial:**

No se decreta dicha prueba, toda vez que no se desconoció la veracidad de las fotografías aportadas.

### **PARTE DEMANDADA:**

#### **Documental:**

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>01</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/01/2023</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baaaeab9e3ddf3b5c07a571c4a1bfd8feb77b8cee6371f1e596107ab8fa031**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0526631 10 001 2022-00298-00

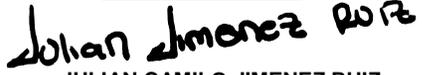
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

CUMPLASE lo resuelto por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA en auto del 21 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó revoco la sanción impuesta en el presente incidente de desacato. En consecuencia, se ordena el archivo del presente tramite.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 01.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 11/01/ 2023  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333a03b8f0f58d189d52ac75e3f1676216240bec3e178ec370693c5c837514dd**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00313- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Se reconoce a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA ROSA DE OSOS, como interesado en calidad de acreedor, advirtiéndole que podrá hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre la inclusión de pasivos.

De igual manera, se reconoce personería al abogado MAURICIO BARRIENTOS OSORIO para que represente a la cooperativa antes referenciada conforme al poder a él conferido por la representante legal FLOR EMILCE ÁLVAREZ.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 01.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 11/01/ 2023

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0348c83b9458f807002d3c645344bd92cb1170789efbba3415db8c9549ac0f3**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00338- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO  
Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Se decreta como prueba de oficio, requerir a BANCOLOMBIA, TUYA S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA, para que alleguen en el término de diez (10) días, los extractos bancarios de los últimos cuatro (4) meses de la cuenta de ahorros y corriente suministrados por TRANSUNION y que corresponden al demandado.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 01.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 11/01/ 2023  
*Johan Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337ae3a5332b17e7e8e40cfc0602c174ca642279ea8e96548a51c7305ece6d**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00389- 00

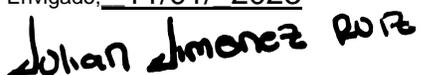
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a MARTINIANO DE JESUS RENDON HINCAPIE, cumple con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 06 de diciembre de 2022.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>01</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/01/ 2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82d4623eb395dd84216deb2d4b10533c302826b4454be9b04043ba1e8b4f442**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	896
Radicado	05266 31 10 001 2022-00457-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Interesado	JULIANA ELENA OLARTE YEPES Y JUAN DAVID MOLINA FLÓREZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

1.- Analizado el presente caso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el artículo 579, numeral 2º del compendio procesal general, en el sentido de que “Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia”.

2.- Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales del artículo referido, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 01 de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana.

3.- Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados.

4.- Acorde con el artículo señalado, se decretan las pruebas deprecadas por las partes y las que el Despacho estima decretar de oficio, recordándole a las partes y apoderados: se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás y a continuación se proferirá sentencia.

### DECRETO DE PRUEBAS

#### PARTE INTERESADA:

#### Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

De oficio

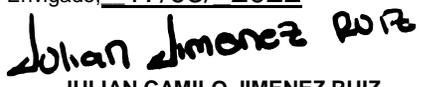
Se recibirá el interrogatorio de parte a los señores, JULIANA ELENA OLARTE YEPES Y JUAN DAVID MOLINA FLÓREZ, el día y hora de la diligencia, quienes depondrán sobre los hechos y contestación de la demanda.

De igual manera, la parte solicitante deberá indicar y hacer comparecer al menos dos testigos que atestigüen sobre los hechos de la demanda y especial sobre la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia pretendido, en que se benefician los menores de edad y teniendo en cuenta que la finalidad es vender el inmueble objeto de este trámite, también que declaren sobre la destinación del dinero de la venta.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>31</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/03/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

**AUTO INTERLOCUTORIO \_896\_Radicado 2022-00457- 00**

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c51ca66094a7751749c29a405123f58b08a4dd7bcd1a607c545513fdf9579**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO	895
RADICADO	05266 31 10 2022-00480-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NAYURIS DE LA CRUZ MORENO AGUIRRE
DEMANDADA	LUIS FELIPE MURCIA ECHEVERRI
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Por auto de fecha del 06 de diciembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

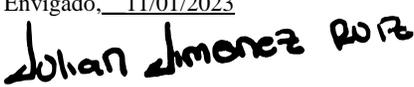
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL instaurada por NAYURIS DE LA CRUZ MORENO AGUIRRE en contra de LUIS FELIPE MURCIA ECHEVERRI, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### *NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ORAL DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 01.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 11/01/2023  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcaae798ef7d5791bab7ca245626062758f68cbcb854831fb5693ceb8df1e1**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	891
Radicado	0526631 10 001 2022 00489-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	SERGIO IVÁN BETANCUR ROMERO
Demandado (s)	PAULA ANDREA BUILES HENAO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por el señor ÓSCAR MAURICIO BETANCUR ROMERO, quien actúa en calidad de CURADOR GENERAL LEGÍTIMO de su hermano el señor SERGIO IVÁN BETANCUR ROMERO, en contra de la señora PAULA ANDREA BUILES HENAO.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por el señor ÓSCAR MAURICIO BETANCUR ROMERO, quien actúa en calidad de CURADOR GENERAL LEGÍTIMO de su hermano el señor SERGIO IVÁN BETANCUR ROMERO, en contra de la señora PAULA ANDREA BUILES HENAO, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se ordena la notificación personal a la señora PAULA ANDREA BUILES HENAO y correr traslado al mismo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado MARIO ALONSO RESTREPO ZAPATA, con tarjeta profesional No. 209.069 del Consejo

**RADICADO.** 052663110 001 2022-00489- 00

Superior de la judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 01.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 11/01/2023  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2815fa289265e53b7afe3ec5284ce5296038f714d164d4b41d5521d307ce0dbd**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00496- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por JUAN PABLO VANEGAS CARDONA en contra de MARIANTONIA CASTAÑO CORREA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

**PRIMERO:** Indicará y acreditará a cuánto asciende los ingresos mensuales de JUAN PABLO VANEGAS CARDONA.

**SEGUNDO:** Señalará que bienes de fortuna y a cuánto ascienden los ingresos del señor JUAN PABLO VANEGAS CARDONA, aportando la prueba con la que acredite tal situación.

**TERCERO:** El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la ley 2213 de 2022).

**CUARTO:** Se aportará la constancia del escrito que subsana la demanda al correo electrónico de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>01</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/01/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9667fe83472a326038c3708ed289936cffd7a44f24e7c87bb58d64141eb428**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2017-00413- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado por PAOLA ANDREA HIGUITA BARRERA, en contra del señor MAURICIO SERNA MONTOYA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

**PRIEMRO-**. Se deberá allegar el soporte de los valores debitados de nómina de la demandante por cuenta de leasing habitacional N° 6003036200398996 solicitud N° 00009560349

**SEGUNDO-**. Aportará copia de la sentencia proferida dentro del proceso 2017-00413.

**TERCERO:** Aclarará las pretensiones de la demanda al proceso ejecutivo, pues las mismas son de carácter declarativo.

**CUARTO:** Señalará y acreditará porque los valores correspondientes al leasing habitacional por valor de \$1.070.000 se incrementaron cada año.

**QUINTO:** Allegará el poder conferido por la parte demandante al abogado que la representa.

**SEXTO:** Se allegará el compromiso asumido por la parte demandante en el acuerdo, esto es, la constancia de que le pasó mes a mes al ejecutado el estado de cuenta de cada deducción realizada.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>1</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/01/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e2ac0cd8a17299f8ffaec994624d2fa1bb81585732d1bc5af5bdfb83274558**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00500- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por ANA MARÍA HENAO MUÑOZ contra JUAN DAVID URREA RUÍZ, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO.-** Aportará registro civil de matrimonio de las partes, con la constancia de inscripción de la sentencia, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

**SEGUNDO.-** Se deberá aclarar la relación de los bienes de la sociedad conyugal, en el sentido de indicar porque se relacionan los bienes del mobiliario de Juan Sonrisas, cuando los mismos pertenecen a los activos del establecimiento de comercio (persona jurídica) y no a las partes como personas naturales.

Igualmente, se torna contradictorio en el sentido de que se relaciona el establecimiento de comercio (el cual se supone que está integrado por todo lo que tiene, como son sus activos e egresos) y al mismo tiempo de forma separada se incluyen todos sus bienes.

**TERCERO.-** Anexará el historial del vehículo relacionado como bien de la sociedad conyugal, con la finalidad de que se constate quien es su actual propietario.

**CUARTO.-** Allegará copia de los soportes que den cuenta de la existencia del mobiliario del establecimiento de Comercio.

**QUINTO.-** Aclarará la relación de bienes en el sentido de explicar porque se pretende incluir ingresos del establecimiento de comercio dentro de los años 2018 al 2021, mientras se encontraba vigente la sociedad conyugal sin especificarse si lo mismos existían al momento de la disolución.

**SEXTO.-** Conforme con lo dispuesto en el inciso 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se aportará constancia de haberse enviado la demanda al correo electrónico del demandado. De no conocerse el canal digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>01</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/01/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63098e1fa8fa9fb079f5401981b3581a43e76216feda5e696e637340735a635e**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00502- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Revisado el informe remitido por la Comisaria Primera de Familia de Envigado, el 15 de diciembre de 2022, se observa que se allegó de forma incompleta la oposición presentada por el apoderado del señor ORLY SANTIAGO ZAMORA, toda vez que solo se presentó una hoja en la cual se relacionan dos hechos, pero no se evidencia ninguna inconformidad frente a la decisión administrativa; igualmente no se aportó el poder conferido por el señor ORLY SANTIAGO ZAMORA a su abogado.

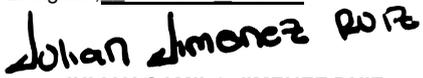
En segundo lugar, hay constancia en el expediente de que el apoderado del señor ORLY SANTIAGO ZAMORA manifiesta el 07 de diciembre de 2022, que adjuntó paz y salvo, certificando además que ya no tiene facultad de representación, pero no se aportó el soporte de dicha afirmación y tampoco estableció la funcionaria administrativa, si la oposición presentada por dicho togado se realizó cuando el mandato se encontraba vigente.

Por lo anterior, SE ORDENA DEVOLVER el informe a dicho ente administrativo por no estar presentado en debida forma.

Por último, se le indica a la Comisaria Primera de Familia de Envigado que cuando presente nuevamente la demanda por reparto a los Juzgados de Familia, deberá indicar en el informe, como estableció la capacidad económica de las partes, la necesidad alimentaria de SANTIAGO (A cuánto asciende cada uno de sus gastos), y por ende la cuota alimentaria fijada.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>01</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/01/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**- RADICADO. 0526631 10 002 2022-00502- 00**

**Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965809ea862d19a0823e84e50ea1cd31300053a03f8324b9b0c7f9ba75dc907e**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto	890
Radicado	05266 40 03 001 2022 00650 - 01
Proceso	SUCESIÓN
Causante	ROSALBA ZULUAGA VILLEGAS
Procedencia	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tema	REVOCA PROVIDENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los señores José Eugenio Zuluaga Villegas, Pedro Pablo Zuluaga Villegas, Adriana María Zuluaga Villegas, Gudiela María Zuluaga Villegas, Beatriz Elena Zuluaga Villegas, Amparo Del Socorro Zuluaga Villegas, Javier Alonso Zuluaga Villegas, Laura Del Carmen Zuluaga Villegas y Luz Patricia Zuluaga Villegas, herederos en calidad de hermanos de la causante, contra el auto proferido el 19 de agosto de 2022, por el Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, Antioquia, mediante el cual se rechazó la demanda de sucesión intestada de Rosalba Zuluaga Villegas.

**DE LO ACONTECIDO:**

Por auto del 22 de julio de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, inadmitió la demanda, para que, en el término de cinco -5- días, so pena de su rechazo, se corrigiese, los siguientes aspectos:

- “- Se deberá conferir poder en forma detallada, puntual y clara en donde se debe indicar el asunto para el cual se está otorgando, es decir, cual es el activo y pasivo, valor de los mismos y demás detalles que no puedan confundirse con otro.*
- Deberá dirigir la demanda en contra de todos los herederos de la causante, incluyendo los herederos determinados e indeterminados.*
- Indicará el barrio y la dirección exacta del último domicilio del causante”.*

Dentro del término establecido para el lleno de los requisitos exigidos por el juzgado, la parte interesada no se pronunció al respecto.

**PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Por intermedio de auto de sustanciación con fecha 19 de agosto de 2022, el a quo rechazó el líbello primigenio, indicando que:

*“Toda vez que la parte interesada no cumplió con las exigencias que hizo el Despacho mediante providencia de julio veintidós de dos mil veintidós y, el término concedido precluyó, se rechaza la demanda de la referencia.”*

### RECURSO DE APELACIÓN:

Denotando su desacuerdo con el referido proveído, la apoderada de los interesados lo apeló, solicitando se revoque el auto que rechazó la demanda y se de apertura el proceso de sucesión de la causante Rosalba Zuluaga Villegas, indicando, en síntesis:

Respecto del primer requisito expone:

*“1ª) Exige el Juzgado de primera instancia un poder con los contenidos de la demanda, cuando, a modo de ejemplo, el Código de Procedimiento Civil de 1970, incluyendo sus reformas, como el actual Código General del Proceso, solo se erige en causal de nulidad “cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, esto es, no se glosa por deficiencias en el poder”.*

*(...) 8ª) Es que quien tiene el derecho de postulación es el apoderado, que no la parte o, como en el proceso de sucesión, el interesado o los interesados; y, por si fuera poco, las pretensiones son un acápite de la demanda, que nunca jamás del poder. Por demás, es por norma posterior y especial donde se establece como un acápite ó, mejor, como un contenido de la demanda, el tema de las pretensiones (75-5, hoy 82-4 del C. G. del P.), como el tema de los hechos (75-6, hoy 82-5 del C. G. del P.) Para mejor decir, letra muerta eso de que en el poder se relacionen pretensiones que, por iterar, de atenderse la exigencia del Juzgado ad quo, se llegaría al absurdo de confeccionar dos escritos iguales, cuando desde el propio Código de Procedimiento Civil en los artículos 303 y 304 predica la moderación, como hoy los artículos 278 a 282 del Código General del Proceso.*

*9ª) “No es necesario que el poder contenga todas las pretensiones que el demandante va a formular, pues esto es objeto de la demanda” (Tomo II –Parte general- del Manual de Derecho Procesal de Jaime Azula Camacho)*

*10ª) La idea clara y distinta ha sido y es la de que en el poder no se relacionan pretensiones, pues, éstas hacen parte del contenido de la demanda (art. 75-5, hoy 82-4 del C. G. del P.)*

Frente a la segunda exigencia:

*12ª) Exige, además, el Juzgado de primera instancia “dirigir la demanda en contra de todos los herederos de la causante, incluyendo los herederos determinados e indeterminados”. ¿Qué decir? Sea lo primero advertir que de antaño y hogaño el proceso de sucesión no cuenta con partes sino con interesados, a virtud de no ser proceso contencioso ab initio, pues, nunca, jamás y ni por equivocación el legislador estólido se convirtió en pedir el señalamiento de la parte demandada, como que el artículo 488 del Código General del Proceso solo dice el “nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla”, sin exigencia de indicar parte “demandada” o, menos, “dirigir la demanda en contra de todos los herederos de la causante,*

*incluyendo los herederos determinados e indeterminados”, cuando, ni siquiera menciona dirigir la demanda contra “herederos determinados e indeterminados”.*

*14ª) Basta saber leer para inferir que la demanda de sucesión, como en la demanda de declaración de pertenencia, cambiando lo que se deba cambiar, ni siquiera se dirige contra “herederos determinados e indeterminados”, pues, es en el auto de apertura del proceso, incumbiéndole al juez oficiosamente como también por su importancia en esta alzada (...)*”

Finalmente, con relación al tercer y último requerimiento expone la togada:

*“(…) 20ª) Exige el Juzgado de primera instancia indicar “el barrio y la dirección exacta del último domicilio de la causante”. Otra vez, ¿qué decir?*

*21ª) Nunca en el requisito dirección para notificaciones aparece enlistado “el barrio”, como sería pertinente ver inadmisiónes que hiciera el Juzgado de primera instancia ante otras demandas por tal requisito inventado en la inadmisión, al igual eso de “la dirección exacta del último domicilio de la causante”.*

*22ª) El último domicilio de un causante, en este caso, una causante, ha sido y es un municipio, nunca un “barrio” y menos una dirección.*

El mencionado estrado judicial mediante auto del 27 de septiembre de 2022 concedió el recurso de apelación exponiendo:

*“(…) obsérvese que mediante auto interlocutorio 1316 del 22 de julio de la misma anualidad, esta Judicatura le solicitó a la togada que adecuara el poder tal y como lo establece el artículo 74 inciso primero de la ley 1564 de 2012, pues es un deber de los abogados presentar el poder donde se establezca en su texto de manera clara e inequívoca, esto es, plenamente identificado el asunto para el cual fue facultado, de tal forma que pueda confundirse con otro poder otorgado de manera deficiente o abstracta, pues se trata de un requisito legal y no un capricho del Juzgado, ahora bien, nótese que la togada dentro del término legal de inadmisión no hizo ningún pronunciamiento lo cual facultó al Juzgado a obrar dentro del marco legal, rechazando la acción, actuación que origina el presente recurso de alzada”.*

## SEGUNDA INSTANCIA:

Recibida la cartilla, contentiva de este asunto, corresponde resolver lo pertinente (artículos 326 inciso 2° y 90 ídem).

## CONSIDERACIONES:

La inadmisión de la demanda se constituye en la oportunidad procesal para que el juez de conocimiento controle el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como los contemplados en disposiciones especiales, los que lejos de ser caprichosos, responden a las necesidades de orden práctico y público, como son los de establecer claramente los extremos del litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes. Adicionalmente, es la oportunidad dada a la parte demandante para corregir defectos formales en su demanda, cuya

incidencia más o menos grave en las resultados del pleito, bien podrían llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.

En todo caso, el Juez tiene el deber de advertir los defectos formales cuando ellos están expresamente consagrados por el legislador como requisitos de admisión de la demanda; correlativamente, la parte demandante tiene el deber de cumplir con la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo. La consecuencia jurídica prevista en el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, por la omisión en el cumplimiento de esta carga procesal, es el rechazo de la demanda.

El inciso 5º del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, señala que la apelación del auto que rechaza la demanda, comprende el que negó su admisión, razón por la cual procederá el Despacho a determinar si al Juez de Primera Instancia, le asistió o no razón para inadmitirla y luego rechazar el libelo genitor referido por cuanto los interesados no cumplieron con los siguientes requisitos:

*“(..)- Se deberá conferir poder en forma detallada, puntual y clara en donde se debe indicar el asunto para el cual se está otorgando, es decir, cual es el activo y pasivo, valor de los mismos y demás detalles que no puedan confundirse con otro.*

*- Deberá dirigir la demanda en contra de todos los herederos de la causante, incluyendo los herederos determinados e indeterminados.*

*- Indicará el barrio y la dirección exacta del último domicilio del causante”.*

A efectos de resolver el recurso de alzada se tiene que el Código General del Proceso, en la sección tercera, título I, artículos 487 a 522, regula el trámite de la sucesión.

Ahora bien, respecto de los poderes, el artículo 74 de la norma referida establece: *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

Con libelo de la demanda se allegó el poder conferido por los herederos en calidad de hermanos de la causante, quienes le otorgan poder a la abogada Luz Diana Velásquez Bolívar, para efectos de que se dé apertura al proceso de sucesión de la causante Rosalba Zuluaga Villegas, cuyo último domicilio fue la ciudad de Envigado, apoderamiento que se encuentra suscrito por cada uno de los interesados.

Acorde con la situación, se considera que al juez no le asistió la razón al exigir que en el poder se debía indicar: *“(..) cuál es el activo y pasivo, valor de los mismos y demás detalles que no puedan confundirse con otro”*, por cuanto la exigencia del precepto normativo, establece que los asuntos que comprenda un poder

deben señalarse con tal precisión que no se confundan con otros, en aras de evitar que el togado actúe en procesos para los cuales no ha sido facultado o designado. No obstante, ello no quiere decir que en esta clase de asuntos el poder deba contener la descripción detallada de los activos y pasivos, por cuanto el inventario de bienes y deudas de la herencia hace parte de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 489 numeral 5°, y conforme al poder arrimado y otorgado por los herederos, en éste se señaló claramente la clase de asunto para el cual se facultó a la apoderada judicial, que no que ésta pida la apertura del proceso de sucesión de la causante Rosalba Zuluaga Villegas.

De otro lado, el canon 488 numeral 3° prevé: *“EL nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”*.

A su vez el artículo 490 de la citada norma impone al juez de que al declarar *“(…) abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492 (…)”*; por consiguiente, resulta improcedente que el funcionario exigiera que la misma se dirigiera *“(…) en contra de todos los herederos de la causante, incluyendo los herederos determinados e indeterminados”*, toda vez que en la aludida demanda los interesados manifestaron bajo la gravedad de juramento que: *“(…) no se conocen otros interesados, esto es, no se sabe de la existencia de otros herederos, se repite, de mejor o igual derecho a los relacionados como herederos y el cónyuge sobreviviente lo es el señor Nelson Osorio Cadavid, a quien se citará conforme a los artículos 94 y 492 del Código General del Proceso, “para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil”*.

Del mismo modo en los hechos segundo y tercero se indicó que del matrimonio habido de la causante con el señor Nelson Osorio Cadavid, no se procrearon hijos y a la finada no le sobreviven sus ascendientes.

El artículo 488 numeral 2° del Código General del Proceso preceptúa que la demanda de sucesión deberá contener: *“El nombre del causante y su último domicilio”*, en igual sentido establece el artículo 28 numeral 12: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*.

Como puede observarse en ninguna de las normas se establece que se deba indicar el barrio y la dirección exacta del último domicilio del causante, por consiguiente, dicha disposición no se encuentra contemplada en la norma que antecede.

Predica el artículo 90: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos”*, entre los que se encuentran, *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*.

Por consiguiente, el juez declarará inadmisibile un memorial rector, cuando emerja alguno de los concretos eventos, descritos por el canon 90, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Empero, los requisitos exigidos por la dependencia judicial de primera instancia, no se configuran en defectos formales, por cuanto los mismos no se encuentran contemplados expresamente por el legislador como requisitos para la admisión de la demanda. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta agencia que la parte interesada dentro del término concedido para subsanar los requisitos guardó silencio; no obstante, en el presente asunto no es dable confirmar la aplicación del artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, por cuanto la inadmisión de la demanda solo puede fundarse en las causales señaladas por el ordenamiento legal, teniendo en cuenta que el juez solo puede provocar la corrección de los defectos formales.

De modo que, en el presente asunto y conforme a los requisitos formales y las exigencias de ley, se impone la revocatoria del proveído que la rechazó la demanda; en su lugar, se dispondrá que el señor juez proceda a la apertura del proceso, imprimiéndole el trámite correspondiente y tome las resoluciones a que hubiese lugar, determinaciones a las cuales se arribará, para garantizarle a los interesados el derecho al acceso a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso, no se impondrán costas, porque no se causaron

Finalmente, respecto de la forma en que la apoderada judicial expresa su desacuerdo frente a los motivos que dieron paso para la inadmisión de la demanda, tales como: “*¿Se leyó bien?*”, y resaltar algunos textos en negrilla, subrayado y el tamaño de la letra aumentado, le resulta a este fallador que tales expresiones son irrespetuosas e innecesarias, siendo necesario ponerle de presente uno de los tantos pronunciamientos emitidos por el máximo órgano constitucional:

*“(...) Sentencia T-353 de 2000, la Corte resaltó: (...) el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que de lo contrario, “la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición” (...) Por tanto, en esos eventos las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones irrespetuosas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva, pues la administración no puede tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones...*

*En tal virtud, estima la Sala que los escritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incontestable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso*

*de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial”*

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones sobre el particular, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones; en su lugar, **SE ORDENA** al señor juez del conocimiento proceder con la apertura del proceso de sucesión en mecion, relacionada en las motivaciones, imprimiéndole el trámite que corresponda y tomando las resoluciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** NO condenar en costas, conforme a lo indicado en la parte motiva.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>001</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/01/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddb375554b9872c8ef8dcac69a3f9184203bccd1913e0a6fed4ff9a5e293d29**

Documento generado en 19/12/2022 01:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**